



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-05

RESOLUCION N° 1346

FECHA: 01 JUN. 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR ARTURO ALEJANDRO GONZALEZ RESTREPO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 95.621.892, PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN UN ÁREA INFERIOR AL AMPARADO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. HGL-11521”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 3393 de fecha junio dieciséis (16) de dos mil ocho (2008), el señor HERIBERTO COTES BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.063 de Santa Marta, solicita licencia ambiental para el proyecto de extracción de material de arrastre de un tramo del río Ariguaní, según título minero ICQ-082019X, aclarando que actúa en calidad de apoderado del señor ARTURO ALEJANDRO GONZALEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.621.892 expedida en Itagui, según consta en los datos del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, no obstante, mediante auto No. 849 de fecha junio 18 de 2008, esta Corporación se vió obligada a rechazar de plano la solicitud, toda vez que la misma no contenía el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 23° del Decreto 1220 de 2005.

Posteriormente, mediante el oficio radicado en esta Corporación bajo el número 3878 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil ocho (2008), el señor HERIBERTO COTES BRITO, nuevamente eleva su solicitud, no obstante, al revisar la totalidad de la documentación, se encuentra que el contrato de concesión ICQ – 082019X, tiene por objeto la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, en un área de 490,5 Ha, ubicada en jurisdicción de Municipio de Algarrobo (Departamento del Magdalena), y El Copey (Departamento del Cesar), área comprendida dentro de la alinderación que se expresa en la cláusula segunda del contrato referido, razón por la cual, mediante auto No. 974 de fecha julio 17 de 2008, esta Corporación ordenó remitir la totalidad de la documentación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 1220 de 2005, designe la autoridad competente para conocer del trámite de licenciamiento solicitado.

Que agotado el trámite surtido en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, este designó, mediante resolución No. 2115 de fecha noviembre 28 de 2008, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, como la autoridad ambiental





1346

01 JUN. 2009

103

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

competente para adelantar el trámite de licencia ambiental para el proyecto de extracción de material de arrastre en el río Ariguaní – Contrato de concesión Minera No. ICQ-082019X, ubicado en los municipios de Algarrobo (Magdalena) y El Copey (Cesar), tal como lo comunicó mediante oficio No. 2400-2-136567 de fecha diciembre 16 de 2008.

Que nuevamente la documentación fue radicada en esta Corporación bajo el consecutivo No. 363 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que mediante auto No. 126 de febrero cinco (05) de dos mil nueve (2009), se ordenó el inicio del trámite administrativo de licencia ambiental solicitada por el señor Arturo Alejandro González Restrepo, para el proyecto de extracción de material de arrastre en el río Ariguaní – Contrato de concesión Minera No. ICQ-082019X, ubicado en los municipios de Algarrobo (Magdalena) y El Copey (Cesar), en cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 1220 de 2005, y la ley 99 de 1993, y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente No. 3347 a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, para que designe funcionario idóneo que evalúe la documentación allegada, lleve a cabo la visita de inspección al área de influencia del proyecto y emita el concepto respectivo.

Que evaluada la solicitud de licencia ambiental, esta Corporación se vio obligada a emitir el oficio de fecha mayo siete (07) de dos mil nueve (2009), mediante el cual se le manifestó al señor Heriberto Cotes Brito, en calidad de apoderado del señor Alejandro González Restrepo, la necesidad de aportar la información complementaria que se relaciona a continuación, con el fin de lograr un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de la licencia ambiental requerida:

- Aportar la memoria técnica y descriptiva, con los planos en escala adecuada, especificaciones técnicas y plan de ejecución de las obras propuestas, incluyendo entre otros aspectos como:
 - a.) Levantamiento topográfico y batimétrico del sector del río, objeto de los trabajos de extracción de materiales, con cortes transversales de la sección del río cada cien (100) metros, incluyendo sitios de relevancia por sus condiciones específicas, dejando materializados BM's referenciados al sistema IGAC cada doscientos (200) metros, de manera que pueda adelantarse monitoreo al proceso extractivo previsto.
 - b.) Ubicar en plano del sector objeto del título minero, los apiques realizados por empresa idónea en estudios de suelos.
 - c.) Allegar la caracterización de los respectivos perfiles litológicos que permitan conocer el tipo de materiales y cantidades potencialmente explotables, definiendo la localización del fondo natural del cauce del río, anterior al proceso de sedimentación que marcaría el límite del proceso de extracción.
 - d.) Concretar los lineamientos, parámetros e instrumentación del proceso de monitoreo que se relaciona en el documento allegado a la Corporación.
 - e.) Información hidrológica y cálculos hidráulicos para un periodo de retorno de por lo menos veinte (20) años, para el alineamiento y nueva sección del canal del río propuesto. El análisis debe incluir el chequeo de la capacidad hidráulica,





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

condiciones y sectores de eventuales desbordamientos, socavación de fondo, estabilidad de taludes tanto en el sector de ejecución de las obras como en un tramo de quinientos (500) metros aguas debajo de estas.

- f.) Correr un modelo hidráulico con el diseño de la rectificación propuesta, que involucre el comportamiento de un tramo de por lo menos quinientos (500) metros aguas abajo del sector objeto de las obras que sirva como evidencia de la pertinencia y funcionalidad de los trabajos previstos y a su vez, como medio demostrativo para sustentar la propuesta ante los propietarios de predios ribereños y autoridades competentes que requerirán de información técnica suficiente para vincularse y apoyar el proyecto en comento, y evitar así futuros inconvenientes con la comunidad.
 - g.) Presentar los diseños y cálculos de los diques de contención en los puntos de cierre del cauce del río rectificado.
- Allegar el inventario forestal de las especies que serían afectadas por el desarrollo de las obras del proyecto minero en evaluación.
 - Presentar el inventario completo de los predios, así como los nombres completos de sus propietarios, correspondientes al área donde se plantea el proceso de renaturalización o rectificación del río.

Que atendiendo el requerimiento anterior, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 3013 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), el señor Heriberto Cotes, apoderado del solicitante, complementa, en cinco (05) folios la información presentada en el PMA, y aporta un (01) levantamiento topográfico y cinco (05) diseños de sección estratigráfica.

Que tal documentación complementaria fue admitida mediante auto No. 724 de mayo diecinueve (19) de dos mil nueve (2009), y en consecuencia se ordenó su evaluación.

Que la evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la respectiva visita de inspección, arrojó como resultado la viabilidad de otorgar la licencia ambiental solicitada, de conformidad con lo expresado en el informe técnico correspondiente, cuyos apartes a continuación se relacionan:

"ÁREA DE INFLUENCIA DEL ESTUDIO

El área de influencia del proyecto se establece de manera conceptual acorde con los planos topográficos y lo circunscribe al área directa de la concesión en la cuenca del Río Ariguaní. El área de influencia directa involucra las zonas que se modifican durante el normal desarrollo de las actividades de material de arrastre, acopios, maniobra de maquinarias pesadas, establecimiento del campamento, talleres y accesos, que se encuentran dentro del polígono que describe el contrato de concesión. Ver gráfico adjunto. La dimensión del sector concesionado es de 4.7 km partiendo desde el puente sobre el río Ariguaní 2.2 km aguas arriba y 2.7 km aguas abajo.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

El área de influencia indirecta comprende la zona oriental rural de los municipios de Fundación y Algarrobo en el departamento del Magdalena y el municipio de El Copey en el departamento del Cesar.

ALINDERACION DEL AREA MINERA CONTRATO DE CONCESION ICQ-082019X

**ALINDERACION DEL AREA DE EXTRACCION
DE MATERIAL DE ARRASTRE EN EL RÍO ARIGUANÍ
(CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. ICQ-082019X – MAGDALENA).**

PUNTO	NORTE	ESTE	ORIENTACIÓN	GRADOS	MIN.	SEG.	m	cm
PA-1	1627229.82	1009448.82	NW	20	5	25.09	287	68
1-2	1627500.0	1009350.0	SE	0	0	0.0	1500	0
2-3	1626000.0	1009350.0	NW	90	0	0.0	1350	0
3-4	1626000.0	1008000.0	SE	0	0	0.0	1640	0
4-5	1624360.0	1008000.0	NW	90	0	0.0	1200	0
5-6	1624360.0	1006800.0	NE	0	0	0.0	2290	0
6-7	1626650.0	1006800.0	NE	90	0	0.0	1050	0
7-8	1626650.0	1007850.0	NE	0	0	0.0	850	0
8-1	1627500.0	1007850.0	NE	90	0	0.0	1500	0

AREA: 490.5 Hectáreas.

Fuente: EIA y PMA del Contrato de Concesión Minera ICQ-082019x, elaborado por el Geólogo Heriberto Cotes Brito

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la explotación del material de arrastre del Río Ariguani, su clasificación, producción, acopio y comercialización de los diferentes derivados para la industria de la construcción (vías, corredor férreo, vivienda e infraestructura, cementeras, concretas, etc.) en el área de influencia, lo que inicialmente corresponde a los departamentos del Magdalena y el Cesar. El proyecto plantea la explotación de una profundidad de 1.7 m en su primera etapa y de 3.0 metros en su segunda etapa.

IMPACTOS ASOCIADOS AL PROYECTO

Para la evaluación ambiental del proyecto se empleó el método matricial, utilizando una matriz causa - efecto para las actividades de extracción, transporte y transformación. La valoración de los impactos estimados es de carácter cualitativo y se plantean conclusiones al respecto.

De manera general, se deduce según la matriz, que los componentes del medio que pueden alterarse por las actividades del proyecto son: el agua, el aire, el suelo, la geomorfología, la vegetación, el hombre y el paisaje, entre otros, presentándose en dicha evaluación las medidas de prevención, mitigación, control y seguimientos a fin de reducir dichos impactos.

A continuación se identifican los principales impactos y las acciones de mitigación presentadas:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Desbroce de la vegetación natural para la apertura de vías y extracción de materiales que modifican los relieves originales, alterando la fertilidad del suelo y potenciando la erosión. Se mitigarán minimizando la limpieza, desbroce y movimiento de tierra. Los residuos de rocería y estériles no deben llegar directamente a los cursos de agua, se apilarán para reutilización en cobertura edáfica.

Toda vez que el proyecto extractivo se fundamenta en la restauración del cauce y las riberas del tramo del Río Ariguaní bajo el contrato de concesión minera, se espera que las acciones que generan el impacto descrito, al final se traduzcan en necesarias desde el punto de vista integral al adecuar la sección del cauce para el tránsito de los caudales picos así como para la estabilidad de la geoforma del mismo y la seguridad de la estructura ecosistémica de las márgenes, las cuales se espera no sean atacadas por los actuales procesos erosivos y de arrastre, hechos que serán corregidos por el proyecto en operación.

- Deterioro de la calidad del suelo y del agua por aumento de sedimentos. Se mitigarán garantizando que los materiales resultantes de los movimientos de tierra que no sean retirados del sitio y dispuestos en áreas abiertas alejadas de los cuerpos de agua, en áreas de mínimas pendientes, y supervisar las labores en los sitios de trabajo permanentes. El proyecto contempla para el manejo de este ítem, el transporte total del material al centro de acopio al interior del campamento central, el cual se encuentra a 6 kilómetros del centro de explotación siguiendo la malla vial actual del dpto. del Cesar.*
- Interrupción de drenajes por apertura de vías internas y adecuación de patios. Evitar afectar las áreas de los drenajes naturales y en caso de hacerse construir las obras de artes necesarias (drenajes, cunetas, alcantarillado, bateas).*
- Deterioro del paisaje. Se deberá realizar efectivamente la restauración de las vías, morfología y vegetación de las zonas intervenidas con el fin de dejar igual la cobertura edáfica y perfil del horizonte A del suelo. Establecer barreras naturales perimetrales con especies nativas.*
- Contaminación del aire por emisión de partículas y aumento de los niveles de ruidos. Se deberá mantener en buen estado de funcionamiento los equipos y dotarse de los filtros y elementos de protección para ruido (carcasas) y ante todo mantener la humectación de las zonas en explotación.*

Finalmente al estudio se anexa un cuadro que incluye una relación de las actividades anuales del Plan de Manejo Ambiental y su costo y además se presenta un cronograma de ejecución, seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental anual de las actividades de manera que se pueda evaluar la eficacia de las medidas adaptarse en el Plan de Manejo Ambiental y detectar situaciones de deterioro ambiental no consideradas y/o naturales. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se emite el siguiente concepto:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONCEPTO

Realizada una revisión del material físico y magnético contenido en el Expediente 3347, se constató que la información solicitada en las diferentes etapas del proceso de evaluación de la misma por los diferentes profesionales que por parte de CORPAMAG actuaron en su valoración, se encuentra contenida cualitativa y cuantitativamente en el citado expediente, cumpliendo ello con los requerimientos ordenados por el trámite de licencia ambiental.

MEDIDAS DE MANEJO, PREVENCIÓN Y COMPENSACIÓN ASOCIADAS A LA EMISIÓN DEL CONCEPTO DE VIABILIDAD

Sin perjuicio de lo consignado en el EIA y PMA presentado por el señor Arturo Alejandro González Restrepo, respecto de las medidas de mitigación, control, monitoreo, vigilancia, y compensación descritas de forma programática, el beneficiario de la licencia, que con fundamento en este concepto la Corporación estime otorgar, se obliga a el cumplimiento de las siguientes medidas, las cuales deberán hacer parte de las obligaciones del respectivo Acto Administrativo que emita CORPAMAG para los efectos:

- Implementar un programa de restauración y reforestación del área del proyecto con las especies nativas, para lo cual el peticionario, señor Arturo Alejandro González Restrepo, deberá presentar a esta Corporación en un plazo no mayor al establecido, es decir 6 meses, el inventario forestal de los corredores que serán objeto de obras y explotación, indicando el volumen de madera para solicitud del permiso de aprovechamiento respectivo, así como el listado de especies que utilizará el proyecto para el desarrollo del programa de reforestación y recuperación del bosque ripario de galería en el tramo objeto del Contrato de Concesión Minero ICQ-082019X
- Se debe separar el horizonte del suelo y acopiarse en lugares apropiados por fuera de la ronda hidráulica (de conformidad al esquema de explotación y manejo del balance de masas y movimiento de tierra del proyecto para los ítems de desmonte, descapote y reuso del material orgánico), para el posterior uso en el recubrimiento de las áreas sujetas a revegetalización; esta actividad debe desarrollarse antes de comenzar la fase de explotación en sí, y de esta manera poder garantizar la restauración edáfica
- Para evitar la ocurrencia de accidentes por derrames de combustibles en la zona de almacenamiento para el soporte del parque automotor y demás equipos y maquinarias en las áreas de trabajo por fuera de la ronda hidráulica, las cisternas y tanques estacionarios de almacenamiento, deben protegerse con un muro perimetral en losas de concreto impermeabilizadas
- Las aguas residuales del campamento deben manejarse a través de los sistemas de tratamientos convencionales (NORMAS RAS) secuencias de trampas, tanques sépticos y campos de infiltración. Por ningún motivo se deben descargar sobre la superficie del suelo ni verterlos en escorrentías que finalmente se dirijan hacia el Río Ariguaní o cualquier otra corriente o cuerpo de agua del sector. Los efluentes de la PTAR deberán ser incorporados al sistema de riego de las jardineras de las instalaciones del proyecto





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- Los residuos sólidos deben disponerse en lugares apropiados habilitados para tal fin, teniendo en cuenta las características físicas y químicas de los mismos, de forma que la empresa municipal prestadora del servicio de aseo pueda disponerlos en su sitio final de conformidad a las políticas municipales en la materia
- Paralelo y posterior al proceso de restauración de la sección hidráulica del cauce del tramo concesionado del Río Ariguaní, se deberá implementar el programa de revegetalización de sus riberas (al interior del tramo de trabajo) en una dimensión no menor a los 30 metros según lo definido por el Código de Recursos Naturales para la protección de las Rondas Hidráulicas.
- Implementar un programa de señalización interno y en los sitios de accesos, demarcando cada componente del proyecto, indicando rutas, áreas de riesgo, etc.
- Los vehículos utilizados para la labor de transporte del material no deben superar su capacidad de transporte en el llenado de plátanos, los cuales deben ir debidamente carpados y humectados para evitar la producción de particulados y la caída de material hacia las vías o sobre los vehículos en tránsito, en especial los livianos.
- El proyecto contempla la extracción y restauración del cauce y la ribera del río Ariguaní la cual se realizará en la medida que el proyecto avance. Esta actividad debe mantenerse durante la vida útil del proyecto.
- En caso de presentarse eventos no previstos en el EIA y el PMA, el interesado debe implementar las medidas necesarias y dar aviso inmediato a la Corporación
- Aceptar la designación de los funcionarios en los que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento las actividades del proyecto. El peticionario debe proporcionar los medios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informes semestrales de las acciones de control, monitoreo y seguimiento ambiental de acuerdo a lo consignado en el EIA y PMA
- Se recomienda a la oficina jurídica de CORPAMAG solicitar al peticionario de la licencia (señor Arturo Alejandro González Restrepo), la contratación de una interventoría ambiental, la cual debe velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas y adoptar las medidas pertinentes que a su criterio considere pertinentes durante las diferentes etapas del proyecto.

(...)

PERMISOS QUE DEBEN SER INCLUIDOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a emisiones de material particulado (polvillos), el Plan de Mejoramiento presentado por el peticionario contempla las medidas de mitigación para posibles emisiones durante los costos del terreno y acarreo del material hasta la planta de proceso de clasificación, principalmente por medio de humectaciones y Plan de Vegetación con barreras experimentales.

En resumen se sugiere otorgar junto con la licencia ambiental los siguientes permisos:

- Para la extracción del material de arrastre no se requiere concesión de agua, en cuanto a la humectación de las vías para mitigar la dispersión de polvillo se utilizarán





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

aguas traídas de la planta de clasificación de material de arrastre de propiedad del concesionario, localizado 6 km en el departamento del Cesar.

- El permiso de aprovechamiento forestal se otorga con la implementación de una compensación de tres árboles por cada árbol intervenido y que tengan DAP (diámetro de altura del pecho) superior a 10 cm. Se determinará el número real de árboles afectados mediante la inspección directa en el terreno con un funcionario de CORPAMAG y uno por parte del proyecto, además tendrán en cuenta el inventario forestal a presentar.
- El permiso de uso de cauce, debe ser amparado de forma directa por el Acto Administrativo que otorgue la licencia ambiental, toda vez que el mismo en su sustancia versa casualmente sobre trabajos que se desarrollaran al interior del tramo de cauce objeto del Contrato de Concesión Minera, en el cual el señor Arturo Alejandro González Restrepo, se ha comprometido a realizar su restauración y renaturalización incluidas las riberas y márgenes.
- Los demás que la Secretaría General de Control y Gestión Ambiental considere conveniente "(cursiva fuera de texto)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 80, *Ibíd.*, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.(..)"

Que el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo."

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece "Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196, 197 y 198, lo siguiente:
 "Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables”.

“Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales”.

“Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles”

Así mismo el artículo 207 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, expone: “La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.”

A su vez, el artículo 208 del Código de Minas dispone que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que el Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza: “ La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que el párrafo segundo del Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 1220 de 2005, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal B del Numeral primero de dicho artículo contempla **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año.

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como las reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."
(Cursiva fuera de texto)

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto 1220 de 2005, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a al señor Arturo Alejandro González Restrepo, para la ejecución del proyecto de explotación minera, en un área inferior al amparado con el título minero No. ICQ-082019X.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Por lo anterior el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL al señor Arturo Alejandro González Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.063, para la ejecución del proyecto de explotación minera amparado con el contrato de concesión No. ICQ-082019X, referente a la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles, en un área de 490,5 Ha, ubicada en jurisdicción de Municipio de Algarrobo (Departamento del Magdalena), y El Copey (Departamento del Cesar), área comprendida dentro de la alinderación expresada en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas las siguientes actividades:

- Adecuación del punto específico de explotación, aclarando que el material extraído, debe ser dispuesto en una zona previamente determinada para el almacenamiento y cuidado del mismo.
- Explotación: Se autorizan las actividades de explotación conforme lo establece el estudio de impacto ambiental aportado, aclarando que, si llegase a existir controversia entre lo dispuesto en el EIA y lo dispuesto en el presente acto administrativo, o en la guía minero ambiental, las actividades deberán desarrollarse conforme lo expresen los dos (02) últimos, es decir, el EIA queda relegado ante las otras disposiciones.
- Cierre y abandono: Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la guía minero ambiental, aclarando que es necesario recuperar el área intervenida, para lo cual el beneficiario de la presente licencia debe asegurar una estabilización de las riberas del cauce así como la revegetación total de la ronda hídrica del área concesionada y recolección del estéril.
Las operaciones de recuperación deben ser llevadas a cabo simultáneamente con la extracción.

ARTICULO TERCERO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones Contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y su documento complementario; a la guía minero ambiental; a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento, en el término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído, de las siguientes medidas impositivas:

- El área de trabajo debe ser objeto de un levantamiento topográfico y geodésico detallado, del cual deben quedar materializados hitos topográficos (BMs Bench Mark o





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

marcas de nivel) de forma fija y permanente, respecto a los cuales se deben planificar los levantamientos topográficos de seguimiento, los cuales se deben aplicar cada CUATRO (4) MESES durante el primer año y cada SEIS (6) MESES después del primer año de monitoreo, durante el tiempo que dure el funcionamiento del proyecto de extracción y explotación del material de arrastre.

- Debe presentar un estudio hidrosedimentológico, el cual permita conocer el comportamiento del caudal sólido y de la relación entre éste y el caudal líquido; es decir debe haber claridad frente a la generación del material de arrastre en términos naturales por parte de la cuenca y así establecer pronósticos frente a la reposición del material en los puntos de extracción. Esto cobra importancia toda vez que permite establecer la dimensión de las zonas de explotación, la profundidad de las capas a extraer, la periodicidad, los ciclos, y en general la metodología de trabajo, procedimientos, equipos y herramientas a utilizar.
- En ningún momento se debe permitir la estadía prolongada de equipos al interior del cauce; máximo 8 horas durante el día, esto debe ser acordado con las autoridades competentes, quienes deben estudiar detalladamente los protocolos y metodologías expuestas por el dueño de proyecto de forma que en todo momento se tenga como lineamiento el evitar daños al cauce y a la corriente en general, incluido regímenes de corrientes y no alterar su dinámica hidráulica en el sector de proyecto y que de ello no se deriven impactos tanto hacia aguas arriba como hacia aguas abajo.
- El sistema de explotación debe contemplar la extracción armoniosa y amigable del material de arrastre desde el cauce, apilarlo y acopiarlo por fuera de la ronda hidráulica en sitio debidamente adecuado (señalizado, demarcado, con cerramientos), definidos los ciclos del proceso de limpiezas, clasificaciones y preparación del material para la comercialización, proteger el sector con pantallas para evitar el arrastre de partículas por efecto de brisas y vientos y su control para contener, mitigar y evitar impactos a los intereses de los vecinos del sector, incluido el medio entorno natural, en términos ambientales.
- Se deben definir los accesos de forma que los mismos eviten la compactación de las márgenes y corredor fluvial de la corriente objeto del proyecto.
- No deben ser depositados escombros o elementos residuales (incluidos los de la misma explotación del material de arrastre local) al interior de la corriente, lo mismo que las celdas de explotación no debe entrar en contacto con las márgenes, de las cuales deben sostener una lejanía no inferior a 1,5 metros, esto una vez se haya consolidado en el tramo concesionado, la sección hidráulica del Río Ariguaní, al amparo de la metodología y procedimientos descritos en la documentación aportada por la firma solicitante de la licencia (EIA-PMA) respecto de la restauración del cauce y sus riberas, verificando que el reposo natural de los taludes no afecte la geomorfología de la corriente, aspecto éste que depende también de la profundidad de las capas a extraer como también de las labores de mantenimiento del cauce durante la vida útil del proyecto.
- Debe presentar un estudio de suelos aplicado a todo el sector al que se le aplique el levantamiento topográfico, mediante barrenos o perforaciones del orden de 10 metros



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

de profundidad, dispuestas a lo largo y ancho de la corriente en zig-zag o en retícula de 20 metros cuadrados. Cada perforación debe arrojar por lo menos 10 muestras (tomadas 1 cada metro de penetración), a las cuales se le deben aplicar los ensayos de laboratorio pertinentes; granulometría, análisis físico químicos (para rastrear contaminantes o elementos acumulados que puedan afectar la calidad del material). Los resultados de las perforaciones servirán para definir la estratigrafía del sector a explotar, y comparar esta información con la generalidad geológica que reportan los mapas elaborados para el sector por las autoridades competentes. Además la estratigrafía debe permitir la elaboración de los cortes estratigráficos como de la elaboración de los mapas localizados de cómo se comportan los estratos que se identifiquen en el sector de trabajo.

- Se debe presentar un análisis hidráulico o elaboración del modelo hidráulico, fundamentado en el estudio hidrológico de la cuenca con punto de cierra a la altura del proyecto, que permita revisar los diferentes escenarios que se generen en la corriente con ocasión del proyecto de explotación, y poder revisar de forma previa la ocurrencia de efectos de divagaciones del cauce, generación de meandros, socavaciones generales, laterales y de fondo asociados a los trabajos de extracción del material de arrastre. Todas estas herramientas deben ser consideradas de forma integral en el funcionamiento del proyecto, con el fin de mantenerse alerta ante la ocurrencia de impactos y promover la aplicación de soluciones de control, mitigación y compensación de forma oportuna.

Para el cumplimiento de las anteriores medidas, incluido el inventario forestal, el señor Arturo Alejandro González Restrepo, deberá presentar a CORPAMAG en el transcurso de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, un cronograma detallado para la ejecución de las medidas impuestas en el presente concepto y las consignadas en el PMA.

ARTICULO CUARTO.- EL beneficiario, deberá armonizar lo expuesto en el estudio de impacto ambiental con el programa de trabajos y obras – PTO, aprobado por la autoridad minera, lo cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presenten deberán ser informados a CORPAMAG para efectuar los cambios pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 31 del Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO SEXTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- Permiso de aprovechamiento forestal: Se otorga con la implementación de una compensación de tres árboles por cada árbol intervenido y que tengan DAP (diámetro de altura del pecho) superior a 10 cm. Se determinará el número real de árboles afectados mediante la inspección directa en el terreno con un funcionario de CORPAMAG y uno por parte del proyecto, además tendrán en cuenta el inventario forestal que deberá ser presentado con una antelación mínima de quince (15) días hábiles anteriores al aprovechamiento.
- Permiso de uso de cauce: debe ser amparado de forma directa por el Acto Administrativo que otorgue la licencia ambiental, toda vez que el mismo en su sustancia versa casualmente sobre trabajos que se desarrollaran al interior del tramo de cauce objeto del Contrato de Concesión Minera, en el cual el señor Arturo Alejandro González Restrepo, se ha comprometido a realizar su restauración y renaturalización incluidas las riberas y márgenes.

ARTICULO SEPTIMO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir a favor de CORPAMAG la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto hasta por dos años más.

PARAGRAFO: La póliza deberá ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y anualmente, deberá, dentro del mismo término perentorio de diez (10) días, enviarse constancia de su renovación, aclarando que la suspensión de la póliza de garantía acarrea como consecuencia, la suspensión de la presente licencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Autorizar al beneficiario, el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales generados durante la ejecución del proyecto, aclarando que los residuos domésticos deberán ser separados y clasificados en bolsas de diferentes colores, para su posterior almacenamiento dentro de las canecas respectivas, permitiendo la reutilización y/o reciclaje. Los residuos sólidos deberán ser entregados a un operador autorizado, para su transporte y posterior disposición en un relleno sanitario que se encuentre funcionando legalmente.

En cuanto a los residuos industriales, el señor Arturo Alejandro González, deberá presentar junto con sus informes semestrales, copia de los recibos que garanticen el recibo de los aceites usados por parte del proveedor, y a su vez, el soporte documental proveniente de este que garantice la adecuada disposición final del aceite usado.

No obstante lo anterior, el presente manejo de residuos sólidos que se autoriza, debe cumplir con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y



1346

01 JUN. 2009

197



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4126 de 2005, en cuento al manejo de residuos hospitalarios y similares, pero especialmente deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a.) La desactivación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos o especiales, deberá hacerse a través de un proveedor que cuente con la respectiva licencia ambiental. Si lo realiza directamente, deberá tramitar los respectivos permisos.
- b.) En caso de generarse residuos patógenos tales como: gasas, jeringas, vendajes, algodones, guantes quirúrgicos, etc., se deberán almacenar transitoriamente en recipientes plásticos herméticos. Durante el transporte de estos residuos, se verificarán las condiciones de hermeticidad de los recipientes, los cuales se etiquetarán como residuos peligrosos, aclarando que como ya se dijo, el proveedor que los maneje deberá contar con los respectivos permisos.
- c.) Los suelos contaminados por derrames de aceites, crudo u otro residuo peligroso no podrán ser tratados con los demás residuos generados.
- d.) La disposición final de los residuos deberá realizarse en los sitios que cuenten con la autorización para tal fin.
- e.) El almacenamiento temporal de los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la explotación minera, deberá efectuarse en recipientes plásticos en que se encuentren en buen estado y con capacidad suficiente de almacenamiento y herméticamente cerrados, los cuales deberán ser ubicados en un área ventilada pero protegida con un techo.
- f.) EL beneficiario deberá presentar como soporte de los Informes semestrales, los registros de residuos generados, así como los comprobantes de recibo de tratamiento y disposición final.

ARTICULO NOVENO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 6 del Decreto 1220 de 2005.

PARAGRAFO: Copia de la presente resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá a las autoridades ambientales y mineras que así lo requieran.

ARTICULO DECIMO.- Publíquese por parte del beneficiario la parte resolutive del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación o en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La página del periódico debe ser aportada a esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, y a la



1346

01 JUN. 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

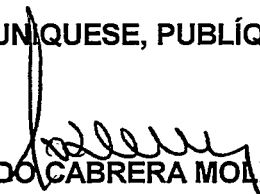
Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- CORPAMAG en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicio a los Recursos Naturales y el Ambiente supervisará el desarrollo de las obras autorizadas y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 99 de 1993 y demás correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al señor Arturo Alejandro González, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

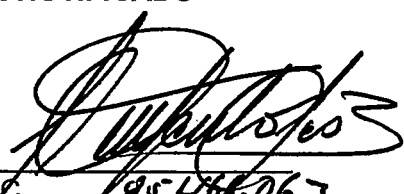
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General.

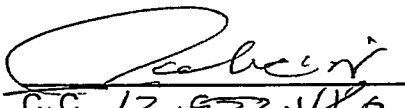
Revisó S. Díaz Granados 
Expediente 3347

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los 04 JUN 2009 días, del mes de junio del dos mil nueve (2009), se notificó personalmente al señor (a) Arturo Alejandro González identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.466.063 expedida en Santa Marta, en su condición de Apoderado de la firma 1346 a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 01 JUN 2009, haciéndole entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO


C.C. 85.466.063

EL NOTIFICADOR


C.C. 12.552.486

